



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

1065/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: GONZALEZ, A D Y OTRO DEMANDADO:
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
(IOSFA) s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

PJN, 17 de mayo de 2021.- MVB

Y VISTOS: Estos caratulados: "ACTOR: GONZALEZ, A D Y OTRO DEMANDADO: INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) s/INC DE MEDIDA CAUTELAR", **Expte. N° 1065/2021/1**; en trámite ante este Juzgado Federal N° 1, Secretaria N°4.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que se presenta el Sr. A D, GONZALEZ, DNI N° en nombre y representación de la Sra. M E Fernández con patrocinio letrado de la Señora Defensora Pública Dra. Lara Cristina Leguizamón y solicita se decrete medida cautelar innovativa, a efectos que se ordene al Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas en adelante (IOSFA), otorgar en forma inmediata la cobertura económica integral del tratamiento médico, intervenciones quirúrgicas, interacción, medicamentos y rehabilitación en el instituto FLENI de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries.-

Fundamentan su petición informando que la Sra. M E Fernández de 71 años de edad comenzó a presentar episodios de cefaleas, sueño constante, falta de palabras, olvidos, confusiones, lo que devino en una consulta médica que descartó cualquier tipo de enfermedad, siendo derivada en atención psicológica y psiquiátrica.-

Manifiestan que los profesionales que la atendieron no advirtieron problemas en su psiquis, por lo que recomendaron una consulta con el Dr. E Cremonte Ortiz, S A. -médico prestador de la cartilla de IOSFA-, quien indicó la realización de una Resonancia Nuclear Magnética de Cerebro con contraste (R.M. de Cerebro), la que se practicó en fecha 14/04/2021.-



#35510856#289969643#20210517090856549

Que como resultado de dicho estudio y por la urgencia que ameritaba el caso, se realizo video consulta entre el Dr. Cremonte Ortiz, y el Dr. R Mormandi, neurocirujano del Instituto FLENI, decidiéndose realizar una derivación de urgencia.-

Informan que allí, fue intervenida quirúrgicamente el día 28 de abril del año 2021, detectándose la existencia de otro tumor.-

Relatan que actualmente la Sra. M E se encuentra con un drenaje en la cabeza producto de las hemorragias provocadas por un tumor agresivo, conectada a un aparato respirador.-

Agregan que frente al hallazgo inesperado de otro tumor y ante la necesidad de mantener su interacción en terapia intensiva, con pronostico incierto e indefinido, se solicito en fechas 04 y 05 de mayo la cobertura de los gastos de interacción en el Instituto FLENI, dado que sus familiares ya no poseen recursos para continuar costeados los mismos.-

Denuncian que la Obra Social IOSFA lo único que contesto en respuesta al pedido de cobertura fue: *"Sr. Afiliado/a, su consulta ha sido recepcionada por el Centro de Contacto con el Afiliado de IOSFA Central. El horario de atención, exclusivo para Información administrativa, es los días hábiles de 07:00 a 21:00 Hs. Le informamos que, a raíz de la situación de pandemia, se ha incrementado el número de consultas. Le rogamos paciencia, la demora en la atención, es mayor a la habitual. A la brevedad recibirá información, sobre su consulta".-*

Afirman que a la fecha la salud de la Sra. se deteriora diariamente y por tal razón acuden al tribunal en búsqueda de una tutela efectiva.-

II. - De la documental adjuntada surge acreditada: a) la afiliación de la amparista, b) la cirugía realizada, c) gastos de internación, el diagnostico de la paciente, d) solicitud de cobertura por medio de mail, e) respuesta del mismo en los términos enunciados por el amparista, f) oficio librado por la señora Defensora con fecha 6/05/21.-

III. - Ahora bien, cabe verificar si se encuentran presentes en autos los requisitos exigidos a los fines de la procedencia de la medida cautelar solicitada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

El derecho a la salud es reconocido en documentos internacionales ratificados por nuestro país (art.75 inc.22 de la Constitución Nacional y Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art.XI; Declaración Universal de Derechos Humanos, art.25.1; Convención Americana de Derechos Humanos, art.29.c; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.12.1 y 12.2.d). Además es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos 323:3229, consid.16 y sus citas (321:1684 y 323:1339) y 324:3569, consid.11 y sus citas, entre otros.-

Significa – mínimamente - la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las Obras Sociales y entidades de medicina prepaga de salud. -

La actora padece de una enfermedad que requiere tratamiento Urgente, el derecho a la salud no forma parte simplemente de una declaración de derechos como principios de mera voluntad, sino que debe interpretarse como el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de asegurar la real existencia de este derecho.-

El Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y que dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan de un mismo sistema sanitario (leyes 23.660 y 23.661 y concordantes).-

Según estos parámetros, resulta la existencia en el caso de los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares. En efecto, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, que prevé el art. 230 del CPCC., sin lugar a dudas se presentan en autos.

Cabe tener presente que la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y –viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del “fumus” se puede atenuar (Conf. CNCAFed, Sala II in re: “Pesquera del Atlántico S.A.



c/ BCRA” del 14.10.1983, in re “Toma, Roberto Jorge c/ CNEA s/ medida cautelar (autónoma)” del 21.12.2000, entre muchos otros).

De los términos del planteo formulado por la actora y de la documentación acompañada se expresa que por el estado de salud de la amparista requiere de manera urgente el tratamiento y cuidados en cuestión.-

Por lo tanto, su pretensión configura un interés tutelable, cierto y manifiesto, que obliga a los responsables a la entrega de lo solicitado.-

El interés específico de la tutela cautelar surge claramente de estos autos, toda vez que su derecho resulta verosímil y su demora, implicaría un riesgo que no debe correrse, en relación con la patología descripta.-

La concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la cautelar es sumario, de cognición en el grado de apariencia y no de certeza, por lo que el examen de los elementos pertinentes ha de encontrar su propio límite en el ámbito reservado para el pronunciamiento definitivo de la cuestión, esto es, sin que la admisión de la cautelar importe en modo alguno prejuzgar sobre el fondo de la controversia judicial.-

“Luego de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, se concreta una supranacionalización de la protección de derechos y garantías. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 25 ordena:»Todo ser humano tiene derecho a un nivel de vida que le permita a él mismo y a su familia gozar de salud y bienestar que incluyan la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad”.(Partes: P. R. R. c/ Swiss Medical S.A s/ amparo Ley 16.986 Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, 15-12-2016)

Estos casos exigen de la magistratura una solución expedita y efectiva frente a los derechos constitucionales conculcados y la eventual concreción de una daño irreparable (conf. doctrina de la CSJN en Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444; P. 1425. XL. «Poggi, Santiago Omar y otra c/ Estado Nacional y otra s/ acción de amparo», fallo del 7/12/04; L. 1566. XXXIX. «López, Miguel Enrique





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Ricardo c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción de amparo», fallo del 15/03/05; A. 1530. XL. Albarracín, Esther Eulalia c/ Buenos Aires, Provincia de (Minist. de Salud) y otro (Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo», fallo del 14/12/04, E.D. 240505 (supl.), nro. 248.; entre muchos otros).

El Alto Cuerpo en autos “Duich Dusan Federico c/ Cemic (Centro Educ. Medica E Invest. Clinicas Norberto Quirino)”, sentencia del 29-04-2014), al compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ha dicho que: “...al vedar el acceso a una terapéutica más moderna y segura – y, por añadidura, someter a esta persona a una mecánica que entraña mayor peligro de muerte-, desnaturaliza el régimen propio de la salud (uno de cuyos estándares es, reitero, proporcionar el mejor nivel de calidad disponible), dejando sin cobertura una grave necesidad, que los jueces admitieron como tal”. Fallo citado supra.-

Por último surge que los profesionales intervinientes, prescribieron la derivación a la entidad mencionada supra (FLENI), por lo que resulta verosímil que allí sea donde se efectúe el control y tratamiento adecuado para la Sra. Fernandez de 71 años de edad.-

Si el criterio médico fue éste, no cabe exigir mayores probanzas, máxime cuando la demandada no ha contestado a la fecha de manera fehaciente que cuenta con un prestador que cumplirá con los cuidados y prescripciones de la misma forma que los que realizaron y realizan los que en actualmente asisten a la señora Fernandez.-

En el mismo sentido, se ha expresado que *“la obra social o medicina prepaga podrá proponer otros prestadores que pertenezcan a su cartilla, siempre que se acredite, por medios idóneos, que éstos cumplirán con sus labores de la misma forma que la realizan los que en la actualidad asisten a al amparista”* (cfr. Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala I, en los autos N° 32618/2015/1“M.L.O. y otro c/ OSDE s/incidente de apelación”).-

IV.- Así al analizar los requisitos para su procedencia encuentro que tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora (como ya fuera analizado) se hallan acreditados en autos.-

V.- Sin perder de vista que las medidas cautelares deben guardar un justo



equilibrio entre el interés que se intenta garantizar con dicho auxilio jurisdiccional y el perjuicio que se ocasiona, de ahí que han de quedar siempre supeditadas a las circunstancias del caso, en particular a su revisión en cualquier etapa del proceso cuando las circunstancias así lo exijan entiendo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa, previa caución juratoria que deberá prestar la peticionante, de responder los daños y perjuicios si la misma hubiere sido pedida sin derecho.-

Lo precedentemente resuelto, no implica en modo alguno adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión llevada a consideración en la acción de amparo también deducida y sobre la cual se reclama una cobertura integral del tratamiento que demande.-

Por los fundamentos expuestos, habré de hacer lugar al pedimento cautelar, en cuanto ordenar a IOSFA otorgar a la Sra. Fernandez M E afiliada N° en forma inmediata la cobertura económica integral del tratamiento medico, intervenciones quirúrgicas, interacción, medicamentos y rehabilitación en el instituto FLENI de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries

VI.- Por ello, RESUELVO: 1°) HACER LUGAR al Incidente de Medida Cautelar y ordenar IOSFA otorgar a la Sra. Fernandez M E afiliada N° en forma inmediata la cobertura económica integral del tratamiento medico, intervenciones quirúrgicas, interacción, medicamentos y rehabilitación en el instituto FLENI de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries 2°) INSERTESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

Dr. Gustavo del C. de J. Fresneda
Juez Federal (subrogante)

